

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 288

Panamá, 22 de marzo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma Chung, Ramos, Rivera & Asociados en representación de **Maykel Oscar Campos Maltez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal 547 de 23 de octubre de 2007, expedido por el **Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El recurrente aduce que el acto acusado, es decir, el resuelto de personal 547 de 23 de octubre de 2007, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, supuestamente infringe el artículo 103 de la ley 18 de 3 de junio de 1997 que se refiere a las destituciones de los miembros de la Policía Nacional que pertenecen a la Carrera Policial, conforme los argumentos que expone en las fojas 20 a 21 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que puede advertirse de las constancias procesales, el demandante fue destituido a través del acto administrativo impugnado, por haber incurrido en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 133 del reglamento de disciplina de la Policía Nacional, aprobado a través del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 y modificado por el decreto ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, la cual consiste en "denigrar la buena imagen de la institución".

Según lo indicado por la institución demandada en su informe de conducta, rendido mediante la nota 1605 DAL-09 de 15 de septiembre de 2009, la destitución del ahora demandante se produjo producto de la decisión adoptada por una junta disciplinaria, cuyos integrantes consideraron que Maykel Oscar Campos Maltez había incurrido en la causal de

destitución antes descrita, por lo que procedieron a recomendar su separación definitiva del cargo que éste ocupaba dentro de la institución policial. (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Tal como lo prevé el artículo 132 del reglamento de disciplina de la Policía Nacional, modificado por el decreto ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, la falta por la cual se sometió a una junta disciplinaria al ahora demandante, puede ser castigada con la destitución, razón por la cual somos del criterio que el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado.

Con relación al cargo de ilegalidad señalado en el libelo de la demanda, esta Procuraduría estima que el mismo carece de asidero jurídico, puesto que, tal como se observa en el expediente judicial, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional realizó la investigación de la falta por la cual fue sancionado Campos Maltez, cuyo resultado fue puesto en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, autoridad competente para sancionar al demandado, según lo establece el reglamento de disciplina antes mencionado.

Cabe resaltar además, que el demandante, tal como está señalado en el informe de conducta de 15 de septiembre de 2009, participó en la mencionada junta disciplinaria, dentro de la cual tuvo la oportunidad procesal de hacer sus descargos.

A juicio de este Despacho, la parte actora basa sus argumentos en apreciaciones subjetivas que realiza en torno a

la causal de destitución invocada en el acto impugnado; en la supuesta falta de comprobación de los hechos imputados al demandante, los cuales fueron debidamente demostrados; lo mismo que en los elementos que debieron o no ser tomados en cuenta tanto por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, como por la Junta Disciplinaria Superior de la institución en mención, al emitir sus recomendaciones respecto a la sanción aplicable al demandante, perdiendo de vista que, tal como lo establecen los artículos 74 y 81 del decreto ejecutivo 204 de 1997, es responsabilidad de la referida junta disciplinaria investigar las violaciones al reglamento disciplinario, determinar si hubo o no la violación y, en el caso de encontrar mérito para la destitución, remitir al ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del director general de la entidad, un informe motivado, contentivo de la correspondiente recomendación, que en este caso fue la destitución de Maykel Oscar Campos Maltez.

De lo expuesto, resulta claro que en el caso bajo análisis, el procedimiento fue incoado por los organismos institucionales que tienen la potestad legal de determinar, en cada caso en particular, cuál ha sido la conducta en la que ha incurrido el servidor público investigado.

Del contenido del expediente igualmente se puede establecer, que el demandante hizo uso de su derecho a la defensa a través de los recursos señalados en la ley; hecho este que, sumado a todo lo antes expuesto, nos lleva a concluir que el cargo de ilegalidad que se puede inferir de

los hechos expuestos por la parte actora carece de asidero jurídico. (Cfr. fojas 2-4 del expediente judicial).

En virtud de lo anteriormente indicado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 547 de 23 de octubre de 2007, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba la copia autenticada del expediente administrativo referente a este proceso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada, con el propósito que sea requerido por ese Tribunal e incorporado al presente proceso.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General

Exp. 529-09